

# NOTIFICA FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA- RAD. 2023-0142-01

Juzgado 02 Penal Circuito Conocimiento - Santander - Bucaramanga

<j02pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/12/2023 21:17

Para:oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co <oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co>;  
oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co <oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co>;notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co  
<notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co>;notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co <notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co>;  
notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>;  
notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>;  
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co <notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>;  
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co <notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>;aq.colombia.nj@aqualia.com  
<aq.colombia.nj@aqualia.com>;PQR AQUALIA RUITOQUE <pqr.ruitoque@aqualia.com>;Juzgado 02 Penal Municipal -  
Santander - Piedecuesta <j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlosrueda1216@hotmail.com  
<carlosrueda1216@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

SentenciaTutela2a2023-00142.pdf;

## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el fallo de tutela de segunda instancia donde confirma la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, respecto de la acción de tutela de radicado N° 2023-00142-01.

Sin otro particular.

### MIRIAM CECILIA SALAS GUTIÉRREZ SECRETARIA



[j02pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**(+57) 322 427 50 17**



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/  
juzgado-002-penal-del-circuito-de-bucaramanga](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-de-bucaramanga)



**Palacio de Justicia de Bucaramanga - Oficina 411  
Atención al público: lunes a viernes de 8 am a 4 pm**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ en nombre propio y como agente oficiosa de ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA contra el fallo de tutela proferido el 09 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, Santander, mediante el cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada por BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos**

Fueron sintetizados por la juez de primer grado en los siguientes términos:

*“Que en el predio ubicado en la vereda La Esperanza, identificado con número de certificado de libertad y tradición 314-30558, habitan 4 personas, entre ellas la señora ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA de 27 años de edad, la cual se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por lo que se vuelve un sujeto de especial protección para que reciba el suministro de agua.*

*Que un funcionario de la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS suspendió el servicio de agua hace unos días, por lo que desde entonces tiene dificultades para preparar alimentos y tener aseo personal, señalando que el carro de Bomberos de Piedecuesta y vecinos del sector les suministraron agua los días viernes y recogen aguas lluvias para proveerse del líquido.*

*Indicó que elevó derechos de petición ante la CDMB y la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS obtenido respuestas negativas a las solicitudes.*

*Informó que mediante acción de tutela interpuesta por el señor ADONALDO RUIZ DIAZ, en sentencia de segunda instancia logró que se le otorgara la prestación del servicio, con medidor para beneficiar a su familia por lo que solicitó se aplique el derecho de igualdad frente a su situación en particular.”*

**2.2. Pretensiones**

Por los anteriores hechos, solicitó se tutelara se amparen sus derechos a la VIVIENDA DIGNA, ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SANEAMIENTO BASICO, IGUALDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y se ordene a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS el suministro de agua potable, sin interrupciones en la cantidad que determina el mínimo vital y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que diseñe un plan de acción



para que incluya al sector Buenos Aires y La Esperanza de Piedecuesta dentro del área del perímetro hidro sanitario

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1 Trámite en primera instancia**

La acción constitucional fue repartida para su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, Santander, quien, mediante auto del 19 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la acción y dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, ordenando la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la empresa AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.

#### **3.2. Respuesta allegada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B.**

Invoca se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que argumentó que no tiene la competencia constitucional ni legal en la prestación del servicio público domiciliario y actualmente no puede adelantar gestiones previas para los trámites de legalizar o prestar el servicio público domiciliario de agua potable, pues ello es competencia de los entes territoriales municipales, conforme la Ley 142 de 1994.

Además, afirmó que su competencia reside eventualmente en intervención técnico ambiental, para otorgar o negar permisos de vertimientos, tal como lo aclaró la accionante mediante oficio del 04 de julio de 2023.

Por tanto, solicitó se ordene su desvinculación y se declare la improcedencia de la presente acción en lo que tiene que ver con la entidad.

#### **3.4. Respuesta allegada por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. (PIEDECUESTANA)**

Informó que esa empresa realizó las respectivas verificaciones a través de la supervisora del sistema de acueducto del sector de RUITOQUE, encontrando que el predio en mención tiene una vivienda en construcción y al indagar con los vecinos se informó que no está habitada, desvirtuando lo escrito en la presente acción, pues no es cierto que allí vivan 4 personas, y que esté en estado de debilidad manifiesta.

Que la accionante no es usuaria de esa empresa, por lo tanto, no es posible la suspensión del servicio de agua potable.

De otro parte informó que el sector de RUITOQUE está fuera del área de prestación de servicios de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS y para garantizar el servicio de agua, se celebró contrato interadministrativo de suministro de agua potable con la empresa AQUALIA LATINOAMERICANA S.A. E.S.P, quienes vienen presentado intermitencias y desabastecimiento por causas ajenas a la Empresa de Servicios Públicos, lo cual impide que la empresa suministre de manera continua el agua y se presente situaciones que conllevan a la suspensión o racionamiento del líquido.

Manifestó que la no disponibilidad obedece a que, en los últimos meses, AQUALIA, quien es el único proveedor que existe para dicha zona, viene presentando intermitencias o



desabastecimiento por causas ajenas a su entidad, presentando suspensión o racionamiento del líquido, por lo que se ve en la necesidad de no otorgar nuevas solicitudes para la prestación del servicio público de acueducto, siendo esa entidad objeto de diferentes acciones constitucionales en su contra.

Además, reconoció que en los últimos días se ha presentado el desabastecimiento en el servicio debido a la tormenta eléctrica presentada el 11 de septiembre de 2023, misma que generó afectaciones en la red de AQUALIA, por lo que se invitó a la comunidad a hacer buen uso del agua potable y la utilización de tanques de almacenamiento mientras se estabiliza el servicio, reforzando el suministro del líquido por medio de carrotanques.

Aunado a ellos, señaló que actualmente no cuenta con la capacidad técnica y operativa para entregar disponibilidades, máxime cuando se encuentra frente a una situación de desabastecimiento que dificulta cumplirle a la comunidad del sector con el mencionado servicio.

Informó que actualmente cursa una acción popular radicada en el Juzgado 7 Administrativo oral de Bucaramanga, mediante la cual la accionante solicita se protejan los derechos colectivos al agua, salubridad y acceso a los servicios públicos de la comunidad de Ruitoque Alto, además de diversas acciones de tutelas que se han presentado por los habitantes del sector solicitando la aplicación del principio de igualdad.

En atención a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, al no existir ninguna amenaza que afecte la accionante, toda vez que no es usuaria de la empresa de servicios públicos, y tampoco se cuenta con la capacidad técnica y operativa para continuar otorgando disponibilidades.

### **3.5. Respuesta allegada por AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**

Sostuvo que celebró un contrato de suministro de agua potable en bloque con la Empresa Municipal de Servicios Público Domiciliarios de Piedecuesta E.S.P. (PIEDECUESTANA), por lo que su competencia solo se vincula en la ejecución a los prestadores que lo suscriben sin que esto implique que un prestador asuma responsabilidad sobre los usuarios del otro.

Para el caso en concreto, arguyó que no tiene a su cargo la prestación del servicio público domiciliario en la vereda la Esperanza, lugar de los hechos, y no ha recibido ningún requerimiento por incumplimiento de las obligaciones de venta de agua en bloque ni se ha solicitado una mayor disponibilidad por parte de la PIEDECUESTANA, quien de forma sistemática ha venido excusando los incumplimientos con sus usuarios con argumentos falaces, afectando derechos fundamentales sin asumir sus obligaciones como prestador.

Indicó que dentro de la acción popular bajo radicado 680013333007-2023-00025-00 que se ventila en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se decretó medida cautelar en contra de La Piedecuestana y Aqualia, solo se encuentra vinculada, pero se logró probar, que esa entidad no es quien tiene legitimación en la causa por pasiva por la presunta vulneración a derechos fundamentales y colectivos, pues no es el prestador del servicio en la vereda la Esperanza.

Solicitó su desvinculación del trámite tutelar al considerar que no es responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante y de tal manera, no podría concederse la tutela en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto el sector donde se



solicita la viabilidad y disponibilidad de la prestación de los servicios públicos no hace parte de su área de prestación.

### 3.6. ALCALDÍA DE PIEDECUESTA

Fenecido el término de traslado para la contestación, guardó silencio.

### 3.7. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, resolvió declarar improcedente el amparo constitucional reclamado por la señora BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ, al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, toda vez que actualmente cursa una acción popular tramitada en el Juzgado Octavo Administrativo oral de Bucaramanga, instaurada por SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la E.P.S PIEDECUESTANA DE SERVICIOS, actuación dentro de la cual se solicitó se ORDENE a las entidades accionadas que procedan a garantizar el servicio público de agua potable en el sector de RUITOQUE ALTO de manera continua y permanente, en las veredas la colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguara del Municipio de Piedecuesta, donde la promotora reside con su núcleo familiar y la cual puede coadyuvar antes de que se profiera sentencia exponiendo la situación fáctica planteada en sede de tutela.

Además, señaló el cognoscente que no se hace viable la procedencia del amparo solicitado aunado a que no se observó la presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo invocado, toda vez que, aunque en principio el sector RUITOQUE ALTO se encuentra desprovisto del preciado líquido, se ha aprovisionado según lo informó la promotora a través de carro tanques del cuerpo de Bomberos de Piedecuesta y por medio de la colaboración de sus vecinos; aunado a que la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS manifestó que el predio referido por la accionante Lote 1 ubicado en Ruitoque Alto Vereda La Esperanza según visita realizada los días 19 y 20 de octubre se encuentra en construcción y no está siendo habitado anexando fotografías de la vivienda.

### 3.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, la accionante BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ, presentó impugnación del fallo de tutela proferido el día 01 de noviembre de 2023, argumentando que la decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, que ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas 5. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados asegurarán a las mujeres el derecho a *"gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua"*.

Además, resaltó que por error de hecho y derecho no se tuvo en consideración que las contestaciones dadas por las accionadas PIEDECUESTANA DE SERVICIO PUBLICOS ESP, SUBDIRECTOR DE EVALUACIONES Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CDMB, ALCALDIA DE PIEDECUESTA y EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S A S ESP son respuestas vagas, evasivas, por salir del paso ante el Despacho del señor Juez a fin obtener un fallo a su favor.



En razón a ello, solicitó revocar el fallo de primera instancia de fecha 01 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, y en su lugar conceder el amparo en aplicación del contenido normativo del derecho al agua potable a favor de ella y su núcleo familiar que reside en la vereda LA ESPERANZA identificado con tradición y libreta No 314-30558 del municipio de Piedecuesta - Santander.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

##### 4.1. De la procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

En el contexto de la acción de tutela, resulta necesario revisar la subsidiariedad como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que es causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; puesto que las discrepancias deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y sólo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional. En la sentencia de tutela T-039 de 2022 la Corte Constitucional se refirió a este requisito y a la procedencia de la tutela no obstante existir otros mecanismos de defensa judicial, cuando se está ante un perjuicio irremediable.

*“Regulación constitucional y legal. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir otros mecanismos judiciales, la Corte ha*



resaltado que “dos excepciones justifican la procedibilidad de la tutela”, a saber:“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolverlas controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

*Perjuicio irremediable y procedencia transitoria de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la verificación del perjuicio irremediable exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”<sup>1</sup>; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación<sup>2</sup>, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”<sup>3</sup>; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona”<sup>4</sup> y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados<sup>5</sup>, es decir, que sea indispensable una respuesta “oportuna[a] y eficiente”<sup>6</sup>, para “la debida protección de los derechos comprometidos”<sup>7</sup>. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.*

De esta manera, se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten por la autoridad administrativas.

Respecto al principio de la inmediatez, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al sostener:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.*

*“Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos*

<sup>1</sup> Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

<sup>2</sup> Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-020 de 2021.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia SU-016 de 2021

<sup>6</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091/18. M.P. Carlos Bernal Pulido.



*fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.”*

Ahora bien, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, si ha establecido elementos que pueden colaborar para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo<sup>9</sup>, a saber:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Esto implica que cualquier petición de amparo debe promoverse dentro de un tiempo razonado, puesto que el objeto de la acción constitucional de tutela no es otro que proteger los derechos y garantías fundamentales de la sociedad de una amenaza actual o inminente, por ende, no es de recibo que a través de este medio se pretenda el amparo un derecho que fue presuntamente transgredido años atrás, por cuanto se desestructura y/o desnaturaliza la acción.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-450/14. M.P. Mauricio González Cuervo.



#### 4.2. De la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al agua – Reiteración jurisprudencial<sup>10</sup>

La jurisprudencia constitucional ha construido una línea sólida respecto a la procedencia del amparo al derecho fundamental al agua en cuanto esté asociada a la dimensión subjetiva del derecho, es decir, relacionada con el consumo mínimo humano. La sentencia T-578 de 1992, reconoce en el derecho al agua, una dimensión tutelable, cuando “se encuentra vinculada directamente [a] la persona, el ser humano.”

La sentencia C-220 de 2011 aclaró: “...como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo.” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la sentencia T-348 de 2013, precisó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano. En efecto, indicó:

“...para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

Adicional a ello, esta Corte ha reconocido que, si bien en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan con otros medios de defensa judicial, la tutela procede cuando se afecta el derecho subjetivo de los usuarios, es decir se afecta el consumo mínimo vital de agua. Así, “en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”<sup>11</sup>

La sentencia T-242 de 2013, reiteró la tesis expuesta, así:

*“(...) es necesario recordar que este alto Tribunal ha establecido como regla general de improcedencia para la acción de tutela, la existencia de otro medio o recurso judicial de defensa excepto cuando éste no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 24 de julio de 2018 [T-297/18]. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Sentencia 980 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



*Ahora bien, aplicando dicha regla a los asuntos en los que se solicita la protección del derecho al agua, la Corte ha señalado que es importante estudiar las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable (que puede activar otros mecanismos judiciales), incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. Así, una vez se han analizado los hechos y el contexto de cada petición, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento”.*

De modo que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, que conlleva a que no proceda cuando el afectado cuente con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, por ello, únicamente se debe recurrir a esta cuando se demuestre que, (i) está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el suministro de agua potable para consumo humano, (ii) se requiere de la protección urgente y eficaz de los derechos afectados a causa de la suspensión del servicio público y (iii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado, por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza.

En esa medida, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuando también se vulneren derechos colectivos, se deben revisar en el caso concreto las siguientes circunstancias: (i) la trascendencia que tiene el derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, (ii) la relación entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”; (iii) la prueba en el expediente del desconocimiento del derecho fundamental, (iv) la determinación del peticionario como la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental; y (v) que el amparo y, por consiguiente, la orden judicial dentro del proceso de tutela deben buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo.

#### **4.3. Caso concreto**

La demandante interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al agua, vida digna e igualdad por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta -Piedecuestana de Servicios Públicos ESP-, la Alcaldía de Piedecuesta y la CDMB, debido a la falta de suministro del servicio público de agua potable en el inmueble identificado con certificado de No. 31430558 ubicado en la Vereda La Esperanza Sector Ruitoque en el Municipio de Piedecuesta. Por consiguiente, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas la instalación del suministro de agua potable.

En decisión de primera Instancia el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, resolvió declarar improcedente la acción de tutela impetrada de la señora BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ, al considerar que no se cumplieron los presupuestos de la subsidiariedad por existir en curso un proceso administrativo de acción popular impetrado por los mismos hechos que se deponen en la acción tutelar.

Por su parte, la accionante BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ, presentó impugnación en contra de la decisión de primer grado, arguyendo que por el Juez de primera instancia no se tuvo en consideración que las respuestas evasivas y vagas de las accionadas PIEDECUESTANA



DE SERVICIO PUBLICOS ESP, SUBDIRECTOR DE EVALUACIONES Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CDMB, ALCALDIA DE PIEDECUESTA y EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S A S ESP han afectado sus derechos al agua potable, el cual ha sido reconocido por múltiples tratados internacionales, máxime cuando en su núcleo familiar su hija ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA presenta una discapacidad.

Tras el fragmento jurisprudencial acotado respecto la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua potable, en efecto le asiste razón al fallador de primer grado al declarar improcedente el amparo deprecado. No obstante, pasará este Despacho a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela de cara al caso concreto.

En el caso objeto de revisión, se encuentra cumplida la legitimación por activa de la demandante para presentar la acción de tutela, como quiera que es mayor de edad, actúa a nombre propio, hay claridad de las circunstancias que presuntamente afectan sus derechos fundamentales y se encuentra debidamente identificada como BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ.

En cuanto a la legitimación por pasiva contra la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS quien es una entidad oficial encargada de la prestación del servicio público de acueducto en el Municipio de Piedecuesta, CDMB entidad ante la cual ha elevado petición para el suministro del agua potable en su vivienda y la Alcaldía Municipal de Piedecuesta quien por disposición constitucional, debe garantizar la prestación de los servicios públicos, entre ellos, el de suministro de agua, por lo que en principio se encontrarían cumplido dicho requisito de legitimación por activa y pasiva.

Ahora, frente al requisito de subsidiariedad de cara a la protección del derecho fundamental y a la vez colectivo de agua potable, debe reiterarse que en Sentencia del 24 de julio de 2018 [T-297/18], el Alto Tribunal Constitucional reiteró que:

*“De modo que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, que conlleva a que no proceda cuando el afectado cuente con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, por ello, únicamente se debe recurrir a esta cuando se demuestre que, (i) está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el suministro de agua potable para consumo humano, (ii) se requiere de la protección urgente y eficaz de los derechos afectados a causa de la suspensión del servicio público y (iii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado, por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza.”*

En el presente asunto se observa que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia deprecada, por las siguientes razones:

1. La accionante no ha agotado los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para resolver la controversia para el suministro de agua potable, pues, aunque ha enviado peticiones a las entidades accionadas, esto no es suficiente para encontrar agotados los otros medios judiciales.



2. No se observa la presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo invocado, toda vez que el sector rural ha sido provisto del líquido atendiendo a que la misma accionante reconoce que los días viernes le ha provisto el servicio a través de carro tanques del cuerpo de Bomberos.
3. Pese a que se presentó la historia clínica de la paciente ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA, no se demostró que esta residiera en la vivienda ubicada en la vereda La Esperanza, sino por el contrario se advierte de los sendos documentos allegados que ésta registra como dirección en el club condominio Aquarium KM 1 97 Apto 1405.
4. Conforme lo informado por la accionada actualmente cursa una acción popular radicado No. 68001333300720230002500 en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, siendo requerida esta autoridad judicial para que informara el estado actual del proceso contencioso, informando mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 que *“actualmente se está tramitando el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, Radicado: 6800133330020230002500, Accionante: Sandra Milena Carrillo Hernández, Accionado: Municipio de Piedecuesta y Otros. El estado actual del proceso es que se encuentra notificado el auto admisorio y en espera para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Así mismo, cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó Medida Cautelar y se ha tramitado incidentes de desacato”*.
5. Respecto a dicha medida cautelar se extrae de la plataforma SAMAI que con auto del 17 de octubre de 2023 se sancionó en desacato a los señores MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, alcalde de Piedecuesta, y GABRIEL ABRIL ROJAS, gerente de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, por incumplimiento de la orden:

**«PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, ORDENÁSE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. que de forma inmediata adopten las medidas y acciones eficaces y necesarias para garantizar de forma permanente acceso al agua potable en un mínimo de vital de 50 litros/día por persona residente de las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, evitando la ocurrencia de episodios de desabastecimiento en la zona.»**

Orden judicial que en efecto cobija as veredas la colina, Buenos Aires, La Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguara del Municipio de Piedecuesta, en la cual presuntamente reside la señora Belsy Bautista González, situación que la legitima para coadyuvar la pretensión de la demanda de acción popular exponiendo los hechos que mediante acción de tutela pretende hacer valer.

6. Por ello, no resulta desproporcionado exigirle a la actora que acuda a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, pues en todo caso le compete al ente territorial conforme lo establece la Ley 142 de 1994, en este caso al Municipio de Piedecuesta, asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos de manera eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central para lo cual deberá verificar si se están cumpliendo las condiciones contractuales o si deberá ser modificadas las mismas por necesidad de los usuarios ampliando el volumen contratado el cual ha resultado ineficiente para dicho sector.



Así las cosas, la pretensión de la parte actora, está por fuera del ámbito de protección de la acción de la tutela, ya que como se indica, se enmarca dentro de otro mecanismo, por lo que en el sentir de esta instancia en este caso no es el juez de tutela el que debe pronunciarse frente a la controversia surgida frente a la realización de una obra pública, de acuerdo a la respuesta entregada por la accionada, situación que hace totalmente improcedente la acción de tutela.

Además, reclama la accionante se ampare su derecho a la igualdad mencionando a las personas que le concedieron amparos constitucionales, desconociendo este Despacho las circunstancias particulares de cada caso que se expone, no resultando viable concluir que existe una efectiva vulneración al derecho de igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, al no observarse vulneración actual a los derechos fundamentales de la parte afectada, ni encontrarse en curso de un perjuicio irremediable como lo infiere la jurisprudencia constitucional, puesto que lo pretendido genera un conflicto que debe resolverse por medio de otra acción que de acuerdo a la accionada es la ACCIÓN POPULAR, que por supuesto no le compete al Juez de tutela, no hay lugar a entregar la protección invocada. Por lo tanto, el Despacho revocará el fallo de tutela impugnado, y en su lugar declarará la improcedencia de la acción de tutela.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por medio del cual concedió el amparo constitucional deprecado por BELSY BAUTISTA GONZÁLEZ en nombre propio y como agente oficiosa de ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA en contra de PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y CDMB.

**SEGUNDO.** – Notificar esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** – Cumplido lo anterior, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Silvia Juliana Prieto Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 Función De Conocimiento**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b8a7b23d0945907b8f2de37232937f7bf1a6c667834ff9116f7306d733ed8**

Documento generado en 07/12/2023 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**